



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 130
Acta de Decisión N° 38**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 045 del 3 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EIDER GONZÁLEZ CARABALÍ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2017-00564-01, con el fin de que se conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de padre de la causante, **MARÍA SOLANDY GONZÁLEZ BANGUERO**, a partir del 13 de julio de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 13 de julio de 2013, falleció **MARÍA SOLANDY GONZÁLEZ BANGUERO**, quien era hija del demandante; destaca que aquella convivió como compañera permanente con el señor José Arley Viáfara Hurtado por un periodo de seis meses antes del fallecimiento; que el 12 de febrero de 2014, radicó escrito a la entidad accionada, siéndole rechazada, el 16 de febrero del año en mención.



Ref: Ord. EIDER GONZALEZ CARABALI
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2017-00564-01

Mediante auto No. 02609 del 29 de septiembre de 2017, se ordenó la integración en calidad de litisconsorcio necesario al señor JOSÉ ARLEY VIÁFARA HURTADO, como compañero de la causante.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que la parte actora no dependía económicamente del causante. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, conflicto de intereses entre presuntos beneficiarios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, buena fe de la entidad, innominada o genérica (al. 40 a 56).*

Mediante auto No. 1485 del 21 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento del integrado al litigio (fl.100, 104) y, en auto No. 36 del 17 de enero de 2019, se nombró curador ad litem (fl.105).

Al descorrer el traslado el Curador Ad Litem del señor **JOSÉ ARLEY VIAFRA HURTADO**, manifestó que ni acepta ni se opone a las pretensiones, se atiene a lo que resulte probado en el proceso. No formuló excepciones (fl. 112 a 114).

En sentencia del 9 de mayo de 2019, se profirió sentencia absolutoria (fl. 265); y, en auto del 13 de enero de 2022, el Juzgado dio cumplimiento al auto de obedézcase y cúmplase, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto del Curador Ad Litem del señor José Arley Viafara Hurtado, por incurrir en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. (04AutoObedezcaseyCumplase).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 045 del 3 de marzo de 2022, por medio de la cual, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Adujo la *a quo que*, en los últimos tres (3) años al fallecimiento, la causante superó las 50 semanas, dejando el derecho causado a sus beneficiarios; en relación a la condición de beneficiario del actor indicó que, las pruebas resultan insuficientes para demostrar la convivencia de la causante con el señor José Arley Viáfara Hurtado, en calidad de compañero, quedando demostrado que convivieron por 6 meses aproximadamente, pero no realizó pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que no formuló pretensiones; en cuanto al demandante, está acreditada la calidad de padre, sin que se demostrara con suficiencia cuál era la ayuda que le brindaba su hija, solo se desprende que, la fallecida no dejó hijos, pero no se demostró la dependencia económica con el actor, lo cual solo se allegó la declaración por parte de éste, sin que exista más pruebas en el plenario.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor EIDER GONZÁLEZ CARABALÍ, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de padre de la causante, MARÍA SOLANDY GONZÁLEZ.



2. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en sus literales a) y d), vigente a la fecha del fallecimiento de la señora MARY SOLANDY GONZÁLEZ BANGUERO, el **13 de julio de 2013** expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
- b) (...)
- c) (...)
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.*

Los anteriores requisitos son reproducidos por el artículo 74 *ibídem* para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el asunto bajo estudio.

En primer lugar se tiene que, la norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva,



al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Es pertinente indicar que los beneficiarios cónyuge o compañero/a permanente son excluyente con relación a los padres, quienes podrán disfrutar la pensión de sobrevivientes a falta de los primeros.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones "**de forma total y absoluta**", contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia "total y absoluta" al *test de proporcionalidad* estimó que "*a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad*"¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



Ref: Ord. EIDER GONZALEZ CARABALI
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2017-00564-01

debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

3. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, la señora MARY SOLANDY GONZÁLEZ BANGUERO falleció el **13 de julio de 2013** (fl.7).

Que el señor EIDER GONZÁLEZ CARABALÍ, acreditó su condición de padre de la causante, GONZÁLEZ BANGUERO, según el registro civil de nacimiento visible a folio 6.

Que la madre de la causante falleció el 26 de abril de 2002 (fl. 11).

Evidenciándose que la causante estuvo afiliada a la entidad accionada y cotizó en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento 2010 a

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



Ref: Ord. EIDER GONZALEZ CARABALI
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2017-00564-01

2013, un total de **94 semanas**, esto es superando las 50 semanas indicadas en la norma, dejando acreditado el derecho a sus beneficiarios.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	01/08/2011	25/12/2011	145	20,71
	14/01/2012	14/12/2012	331	47,29
	13/01/2013	14/07/2013	182	26,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			658	94,00

En cuanto a la persona que tiene mejor derecho, se encuentra que, en el transcurso del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor JOSÉ ARLEY VIÁFARA HURTADO, quien a través de curador ad litem contestó la demanda, ajustándose aquél a lo que resultara probado en el proceso.

Por otra parte, en cuanto al demandante, EIDER GONZÁLEZ CARABALI, se recepcionó su declaración de parte en la cual expresó tener 65 años de edad, con estudios de segundo de primaria, independiente, soltero, en el año 2013 cuando falleció su hija, trabajaba en un “carrito”, de manera informal, antes laboró como cortero de caña, en el Ingenio Incauca por espacio de 8 meses, no es pensionado, realiza “trabajitos informales” y allí la que más le colaboraba era su hija; al novio de su hija la conoció y luego se fueron a vivir juntos más o menos por espacio de 6 meses antes del fallecimiento, la pareja vivía en una casa que le dejó la madre de la causante; desconoce si aquél reclamó la prestación de sobrevivientes; en la fecha del fallecimiento él vivía a cuadra y media de la casa de su hija.

La casa en la que él vivía en el año 2013 era una casa alquilada, pagaba como \$50.000,00 mensuales; y diario se gastaba \$15.000, destacó que él vivía con una señora que lo acompañaba, Noelia Perea; su hija le daba \$60.000 o \$70.000, para sus gastos, y pagaba para los servicios de la casa, en diciembre también le daba ropa, toda la vida le ha colaborado; con la madre de la causante convivió 25 años, y falleció en el año 2002.



Ref: Ord. EIDER GONZALEZ CARABALI
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2017-00564-01

Igualmente, se allegó declaración extraprocesal rendida el **2 de septiembre de 2014** ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca, por PEDRO ALCÁNTARA VALENCIA MINA y SUNILDA GALLEGO OLAYA, quienes manifestaron conocer a la causante por espacio de 25 años cada uno, que era soltera, no tenía hijos, no había contraído matrimonio, pero al momento del fallecimiento convivía en unión libre y bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde el mes de enero de 2013 y hasta el día de su fallecimiento con el señor José Arley Viáfara Hurtado por espacio de 6 meses; resaltando que no existen otras personas con igual o mejor derechos para cualquier reclamación que su padre Eider González Carabalí (...) (fl.68).

Se destaca que, con relación a la posible convivencia que se pudiera presentar entre la causante y el señor José Arley Viafara Hurtado, no obra en el expediente prueba alguna que determine que convivió con la causante por espacio superior a los 5 años anteriores al fallecimiento, brillando por su ausencia aquél en el proceso, concluyéndose que no logró acreditar los presupuestos para acceder al derecho de la prestación.

Máxime, cuando el señor EIDER GONZÁLEZ CARABALÍ en el documento que suscribió con fecha del **6 de septiembre de 2014**, resalta que, *“(...) equivocadamente y por una confusión declaré que el tiempo de convivencia de mi hija con el señor JOSÉ ARLEY VIÁFARA HURTADO, (...) fue de cinco años, lo que no es cierto, pues el tiempo de convivencia como pareja en unión libre fue solo de seis meses en forma continua hasta el día de su deceso”* (fl.65).

Situación que nos lleva a realizar el estudio en cabeza del demandante, EIDER GONZÁLEZ CARABALÍ, observándose que, de la declaración extraprocesal rendida por PEDRO ALCÁNTARA VALENCIA MINA y SUNILDA GALLEGO OLAYA, si bien conocieron a la causante, al compañero y al padre de aquélla, también lo es que de sus dichos no se desprenden detalles, explicaciones de las circunstancias que permitan evidenciar la posible dependencia económica que se haya podido generar entre la causante y el actor.



Ref: Ord. EIDER GONZALEZ CARABALI
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2017-00564-01

Tampoco dan la razón de la ciencia de sus dichos, pues, aunque manifiestan que “*no existen otras personas con igual o mejor derecho que el señor EIDER GONZÁLEZ CARABALÍ*”, no cuentan las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conocieron de tal situación, ni mucho menos ampliaron detalles que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia del derecho.

Por otra parte, si bien el demandante sostiene que la causante le ayudaba con \$60.000,00 ó \$70.000,00, y en diciembre le daba también ropa y demás, dichas situaciones por sí solas, no son suficientes para determinar la dependencia económica que alega.

En consecuencia, en aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la “*autosuficiencia económica de los padres*” como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que está plenamente demostrado que el demandante no logró acreditar que, a la fecha del fallecimiento de su hija, dependía de la ayuda económica que aquella le brindada, máxime cuando señaló que desde que se retiró del Ingenio Incauca se ha dedicado a trabajar en un vehículo, y así genera sus ingresos diarios.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por la a *quo*, tal como su pronunciamiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la parte actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

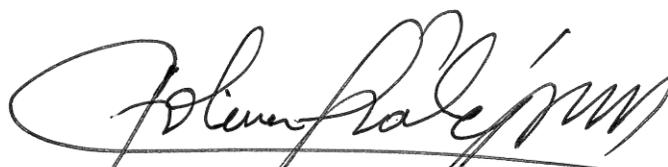
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 045 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

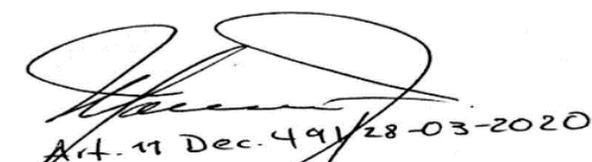
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



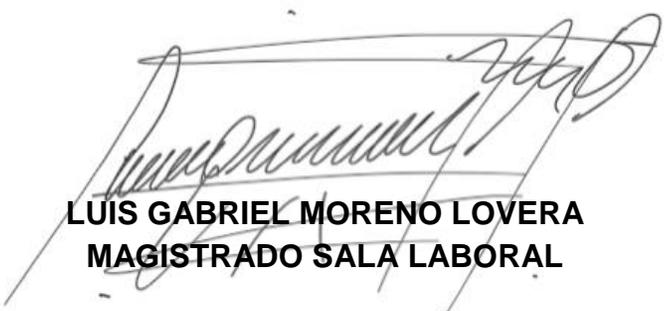
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. EIDER GONZALEZ CARABALI
C/. Porvenir S.A.
Rad. 008-2017-00564-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1487566bd671d3e80db247cd6c0f02bb0fb3736e758614dd45015a4cfc3fda**

Documento generado en 28/04/2022 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>